

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/73/2017.****QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.****PROBABLES INFRACTORES:
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL
VELA¹ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/73/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el

¹ Cabe precisar que aun cuando en la queja y en lo actuado por la autoridad instructora, se refieren a la probable infractora como Alejandra Paulina del Moral Vela, es un hecho notorio que su nombre correcto es Paulina Alejandra del Moral Vela como se desprende del directorio de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, consultable en la página electrónica <http://www.priedomex.org.mx/frmDirectorioDetalle.aspx>.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente:

- a) El escrito por medio del cual, el ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la difusión de logros del Gobierno del Estado de México, mediante un video alojado en las redes sociales de twitter y facebook, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad, contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta, en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quiénes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** del ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, con la difusión de logros del Gobierno del Estado de México, mediante un video alojado en las redes sociales de twitter y facebook, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de

imparcialidad y equidad, contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción **V**, párrafo tercero, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

- d) En cuanto al requisito previsto en la fracción **VII**, párrafo tercero, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó en el punto de acuerdo **OCTAVO**, del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la negativa de las mismas al considerar que no existe el riesgo de que se esté afectando valores protegidos constitucional y legalmente, ya que a decir de la autoridad las circunstancias de hecho acreditadas, no poseen la apariencia de antijuricidad necesaria para ser inhibidas, por lo que no existe la posible conculcación siquiera en grado de apariencia del marco normativo.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS